



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : SEPARACIÓN DE BIENES
Demandante : PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITÁN
Demandado : GLADYS YOLANDA ROJAS LEGUIZAMO
Radicado : 851623184001-2020-00114-00

Por encontrar que el contenido de la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de Separación de Bienes promovida a través de apoderado judicial por PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITÁN en contra de GLADYS YOLANDA ROJAS LEGUIZAMO.
- 2. IMPARTIR** al presente trámite, el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la señora GLADYS YOLANDA ROJAS LEGUIZAMO el presente auto y de la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
- 4. REQUERIR** a la parte actora, que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 5. RECONOCER** personería al abogado DOMINGO AGUDELO HERNÁNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.297.477 y T.P. No. 64.229 del C.S. de la J., como apoderado del demandante PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITÁN, en los términos para los efectos del poder conferido.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 42.
Publicado el día 4 de Diciembre de 2020.*

*Mauricio Sánchez Caina
Secretario*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8f072747b295a9faf61dadad1b6a081fef54fae5272f900658dee9574b3487d

Documento generado en 03/12/2020 11:40:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**